



PROYECTO DE LEY

UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL DE LA POLICÍA RESPECTO DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto unificar y armonizar el Régimen de Licencias del Personal de la Policía de la Ciudad con el Régimen de Licencias correspondiente al Personal del Servicio Penitenciario de la Ciudad, a los efectos de garantizar la congruencia normativa y la igualdad ante la ley en el ámbito de las fuerzas de seguridad locales.

Artículo 2°.- Sustitúyese el Capítulo XVI del Régimen de Licencias de la Policía de la Ciudad de la Ley N° 5.688, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 162.- El Personal de la Policía de la Ciudad tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

1. Licencia anual ordinaria.
2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve.
3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.
4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 5. Licencia por estrés postraumático (EPT).**
- 6. Licencia por fatiga operativa o evento emocional disruptivo**
- 7. Licencia por maternidad y paternidad.**
8. Licencia para alimentación y cuidado del hijo o hija.
9. Licencia por nacimiento de hijo o hija.
10. Licencia por pérdida de gestación.
11. Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción.
- 12. Licencia en ocasión de guarda por disposición judicial**
- 13. Licencia por acogimiento familiar transitorio.**
14. Licencia prorroga por adopción.
15. Licencia por trámites de adopción.
- 16. Licencia por tratamiento de fertilización asistida**
17. Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida
18. Licencia por hijo/a discapacitado/a y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.
- 19. Licencia por hijo o hija discapacitado**
20. Licencia para el personal con discapacidad
- 21. Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo/a con discapacidad.**
22. Licencia para gestionar el Certificado Único de discapacidad (CUD)
23. Licencia por matrimonio o unión civil.
24. Licencia por exámenes.
25. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales.
26. Licencia por fallecimiento de familiar.
27. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo.
28. Licencia por donación de sangre.
29. Licencia por asuntos de servicio.
30. Licencia por estímulo.
31. Licencia por adaptación escolar de hijo o hija.
32. Licencia para controles periódicos de prevención.
33. Licencia por violencia de género.
34. Licencia por acogimiento familiar transitorio



Art. 163.- Licencia anual ordinaria. La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y con goce de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad, corresponden quince (15) días hábiles.
2. Hasta diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiún (21) días hábiles.
3. Más de diez (10) años de antigüedad, corresponden treinta (30) días hábiles.

La licencia anual ordinaria se computa por año calendario. El personal ingresante o reingresante que al inicio del año calendario haya prestado servicios por un período inferior a seis (6) meses, hace uso de la licencia proporcional al lapso trabajado en el año vencido una vez que haya prestado servicios por aquel plazo mínimo.

Cuando se trate de oficiales casados, convivientes o unidos civilmente de acuerdo a la Ley Nº 1004 y ambos integren la Policía de la Ciudad, les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan. Por razones del servicio, se puede disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente.

Esta licencia se suspende por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de cinco (5) días de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento, a cuya finalización se reanuda automáticamente.

Artículo 164.- Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve. La licencia por enfermedad común o de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos por causas ajenas al servicio, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

Las intervenciones quirúrgicas de carácter estético no son consideradas enfermedades o lesiones a efectos del otorgamiento de esta licencia, excepto las intervenciones de cirugía reconstructiva que se establezcan por la vía reglamentaria.

La licencia por afección de corto tratamiento se concede por hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar durante el curso del año por las causales enunciadas, es considerada revistando al personal en disponibilidad sin goce de haberes, **salvo en los casos previstos en el párrafo siguiente.**

Cuando la afección que motiva la licencia se relacione causalmente con el servicio, o derive de un cuadro de salud mental o de estrés postraumático (EPT) ocasionado en acto o con motivo del servicio, el agente conservará el goce íntegro de sus haberes durante todo el período de tratamiento médico y rehabilitación, sin que dicho lapso sea computado dentro del límite anual de cuarenta y cinco (45) días establecido para las afecciones de corto tratamiento.

En tales supuestos, la continuidad o prórroga de la licencia deberá fundarse en dictamen médico oficial emitido por la Junta Médica de la Institución o autoridad sanitaria competente, la cual podrá disponer, de corresponder, la reubicación temporal del agente en tareas compatibles con su estado psicofísico.

Si el personal agotara la cobertura asistencial prevista por la obra social dentro del período de tratamiento, la Institución garantizará la atención



médica integral, física y psicológica, conforme a las normas vigentes en materia de salud y seguridad laboral.

Artículo 165.- Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado. La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos por causas ajenas al servicio.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concede por hasta seis (6) meses, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma revista en situación de servicio efectivo con goce de haberes.

Agotado dicho término, previo dictamen de la Junta Médica, la misma puede prorrogarse por hasta seis (6) meses más, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma es considerado en situación de disponibilidad y percibe los haberes detallados en el artículo 195.

Si cumplido dicho término el personal con estado policial no se hubiere recuperado, es considerado en situación de actividad pasiva durante un plazo de hasta doce (12) meses más, **percibiendo el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más las asignaciones familiares.**

Al finalizar este período, la Junta Médica determina si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo o si debe disponerse su retiro o baja obligatoria, según corresponda.

Agotado el plazo de veinticuatro (24) meses y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, pasa a situación de retiro o baja obligatoria, según corresponda.

Cuando el personal que haga uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no goce de estabilidad, el período de duración de la misma no queda comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que aquél se reintegre al servicio.

En caso de las enfermedades profesionales o las lesiones derivadas del estrés postraumático (EPT), crisis de salud mental o patologías psiquiátricas originadas en hechos de servicio, se considerará configurada una presunción de causalidad laboral, y el agente conservará la totalidad de sus haberes y derechos, sin que proceda su pase a disponibilidad ni la pérdida de beneficios previsionales o asistenciales.

La Institución deberá asegurar la continuidad de la atención médica, psicológica y farmacológica una vez agotada la cobertura brindada por la ART o la obra social, hasta el total restablecimiento del agente o la determinación de incapacidad definitiva. El período durante el cual el personal se encuentre en licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional se computará como tiempo efectivo de servicio a todos los efectos legales o administrativos.

En ningún caso podrá efectuarse la disponibilidad sin goce de haberes respecto del personal que padezca enfermedades derivadas del servicio o vinculadas a cuadros de salud mental o estrés postraumático (EPT) originados en el desempeño de sus funciones.



Artículo 166.- Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional. La licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes **originados en actos de servicio o con motivo de los mismos.**

Dicha licencia se rige por lo previsto en las Leyes Nacionales N° 24.557 y N° 26.773, sus modificatorias y complementarias, o por las normas que en el futuro las reemplacen, sin perjuicio de las disposiciones más favorables establecidas en la presente Ley y en los artículos 32 y 82 de la Ley N° 5.688.

Durante todo el período de incapacidad comprobada, el personal mantendrá el goce íntegro de sus haberes, su estabilidad y cobertura médica completa, garantizando la rehabilitación física, psicológica y social integral hasta el alta médica definitiva.

La autoridad administrativa, a través de su servicio médico laboral, deberá verificar la relación causal entre el hecho y la función, y gestionar ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o el organismo competente las prestaciones dinerarias, asistenciales y preventivas correspondientes, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad estatal o civil que pudieren corresponder.

Artículo 167.- Licencia por estrés postraumático (EPT). Cuando el personal resulte expuesto a hechos críticos o traumáticos propios de la función policial tales como enfrentamientos armados, violencia extrema, fallecimientos en acto de servicio, situaciones de riesgo vital, agresiones, escenas de impacto, rescates de alto riesgo o incidentes con víctimas múltiples, tendrá derecho a licencia por estrés postraumático.

La afectación se presume vinculada al servicio, sin exigirse prueba agravada ni peritaje previo.

El diagnóstico podrá ser emitido por:

1. El equipo de salud mental policial,
2. Profesionales de salud mental externos,
3. O la Junta Médica especializada.

La licencia se concederá hasta la recuperación psicofísica completa, manteniéndose el goce íntegro de haberes, estabilidad, reserva de destino, prohibición de contacto con situaciones críticas, acceso a tratamiento psicológico integral y confidencial.

La institución deberá implementar protocolos de intervención temprana, acompañamiento inmediato y seguimiento post-crítico.

Artículo 168.- Licencia por fatiga operativa o evento emocional disruptivo. Cuando el desempeño en situaciones prolongadas de riesgo, guardias extensas, hechos de conmoción pública, eventos masivos, operativos críticos o acumulación de intervenciones violentas genere afectación emocional o agotamiento operativo, el agente tendrá derecho a licencia para recuperación psicofísica.

El otorgamiento no requiere diagnóstico de EPT; basta la verificación del estado emocional por parte del área de salud laboral o profesional tratante. La licencia se concederá con goce íntegro de haberes y con obligación de la institución de garantizar asistencia psicológica y reubicación temporal si corresponde.



Se podrá solicitar reubicación temporal por incapacidad parcial, cuando el estado de salud del agente no le permita realizar tareas operativas, pero sí funciones administrativas, técnicas, preventivas o de apoyo, la autoridad podrá disponer reubicación temporal, manteniendo: haberes íntegros, calificaciones normales, derechos de ascenso y estabilidad plena.

Ninguna reubicación podrá implicar sanción encubierta, perjuicio laboral ni discriminación.

Artículo 169.- Prohibiciones durante el período de licencia médica. Mientras dure la licencia otorgada en virtud del presente Título, queda prohibido citar al agente a prestar declaración, notificarle sumarios, asignarle tareas, convocarlo a inspecciones administrativas, o alterar su destino sin su consentimiento.

Cualquier violación será considerada práctica lesiva y deberá anularse de pleno derecho.

Artículo 170.- Licencia por maternidad y paternidad. La licencia por maternidad se concede por ciento veinte (120) días corridos, **con goce íntegro de haberes**, quedando prohibido el trabajo del personal durante los cincuenta (50) días anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos después del mismo.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extiende por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida después del primero.

Si el alumbramiento se produjera antes de la fecha presunta, los días no utilizados de la licencia prenatal se acumularán automáticamente al período de postparto, garantizando el total de ciento veinte (120) días. Si, por el contrario, el parto se produjera con posterioridad a la fecha prevista, la licencia prenatal se ampliará hasta la fecha real del alumbramiento, sin descuento de los días posteriores.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionan los días que dure dicha internación, **con goce íntegro de haberes**.

Vencido el período previsto para el período de postparto, la persona gestante puede optar por prorrogar su licencia hasta por ciento veinte (120) días corridos adicionales, sin percepción de haberes, **debiendo comunicarlo fehacientemente a la autoridad administrativa competente**.

Si ambos progenitores pertenecieran a la Policía de la Ciudad, la prórroga podrá ser gozada indistintamente por uno u otro, **de forma alternada o consecutiva, según lo consideren conveniente para el cuidado del recién nacido**.

Durante toda la etapa pre y postnatal, la Institución deberá garantizar la preservación del puesto de trabajo, la estabilidad laboral y la protección de la salud integral de la persona gestante y del niño/a, conforme lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley N° 5.688, la Ley N.º 26.485, y los instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Artículo 171.- Licencia para alimentación y cuidado del hijo o hija. A los fines de la alimentación y cuidado del hijo o hija **menor de doce (12) meses**, el personal tiene derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que pueden ser divididas en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial.

Puede ser utilizada durante la jornada laboral como dos (2) descansos de una (1) hora cada uno, o disminución de dos (2) horas de labor a la entrada o la salida, o



de una (1) hora de entrada y una (1) hora de salida, **según convenga a la organización del servicio y las necesidades familiares.**

Durante el período de lactancia, que no podrá exceder los doce (12) meses posteriores al nacimiento, el personal podrá solicitar readecuación de destino o de tareas, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta licencia, priorizando asignaciones cercanas a su domicilio o con menores exigencias físicas o de exposición al riesgo.

Asimismo, para que el padre pueda utilizar este beneficio, debe acreditar fehacientemente la circunstancia de la ausencia total o imposibilidad absoluta de la madre.

Igual beneficio se acuerda a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/as de hasta doce (12) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Si ambos progenitores pertenecieren a **la Policía de la Ciudad, pueden decidir cuál de ellos hará uso de esta licencia o cómo distribuir las pausas entre ambos, de manera alternada o conjunta, conforme sus necesidades familiares y de servicio.**

En todos los casos, la institución deberá resguardar el puesto de trabajo, la estabilidad laboral y la percepción íntegra de sus haberes durante el período de lactancia, garantizando además el acceso a espacios adecuados, higiénicos y privados para la extracción y conservación de la leche materna, conforme a lo establecido en la Ley N° 26.873 y en las reglamentaciones de salud del trabajo vigentes.

Artículo 172.- Licencia por nacimiento de hijo o hija. La licencia por nacimiento de hijo o hija se concede por sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del nacimiento, con goce **íntegro** de haberes.

Si se trata de nacimientos múltiples, el período se extiende por quince (15) días corridos adicionales por cada hijo o hija nacido/a con vida después del primero.

En caso de que el recién nacido deba permanecer internado en el área de neonatología o requiera cuidados especiales, la licencia podrá prorrogarse por el tiempo que dure dicha internación, manteniéndose el goce de haberes y la estabilidad laboral del agente.

Si ambos progenitores integraren la Policía de la Ciudad, podrán optar por distribuir este beneficio entre ellos, haciendo uso y goce en forma alternada o simultánea, conforme sus necesidades familiares y del servicio, previa comunicación a la autoridad administrativa.

En todos los casos, la institución deberá garantizar la conservación del cargo, el goce íntegro de los haberes, las asignaciones familiares correspondientes y la cobertura médica integral, conforme los principios de protección de la maternidad y paternidad.

Artículo 173.- Licencia por pérdida de gestación. La licencia por pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses o de nacimiento sin vida de la criatura, se concede por cuarenta y cinco (45) días corridos, con goce íntegro de haberes.

Si la pérdida de la gestación ocurriera con una antigüedad menor a tres (3) meses, el lapso de licencia será determinado por la autoridad médica oficial, de acuerdo con las características clínicas, físicas y psicológicas del caso, garantizando un mínimo de quince (15) días corridos con goce de haberes.



En todos los casos, la institución deberá garantizar la atención médica integral, el acompañamiento psicológico y la contención emocional del personal afectado, incluyendo al otro progenitor si así lo requiriera, conforme las recomendaciones del equipo de salud laboral.

Durante el período de licencia, el personal conservará la estabilidad laboral, la cobertura médica total, las asignaciones familiares y todos los derechos inherentes a su cargo, no pudiendo disponerse su pase a disponibilidad ni reducción de haberes bajo ningún concepto.

Artículo 174.- Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción. La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción corresponde a quien adopte a un niño, niña o adolescente y se concede a partir del primer día hábil de obtener la guarda con fines de adopción.

La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción se registrará conforme las siguientes pautas:

1. Quien adopte un niño o niña hasta los diez (10) años de edad, tiene derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tiene derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
3. En caso de adopciones múltiples, se acumulan a los plazos previstos en los incisos anteriores, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado después del primero/a. Si las adopciones múltiples fueran de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1) y 2) del presente artículo, computando el de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez personal de **la Policía de la Ciudad**, la licencia por adopción que les corresponda es distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Esta opción debe ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

La persona coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción tiene derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que puede usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tiene derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tiene derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.



Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, es de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea su edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el personal adoptante debe acreditar su situación con certificación **judicial o administrativa** expedida por institución oficial o **autoridad competente**.

Artículo 175.- Licencia en ocasión de guarda por disposición judicial. En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al personal policial la guarda de un/a niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 657 de Código Civil y Comercial de la Nación #, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 171, según lo especificado en cada una de sus pautas.

Asimismo, el personal que, por resolución judicial o administrativa, posea la tenencia, guarda o tutela de un niño/a recién nacido/a, tendrá derecho a igual licencia en las mismas condiciones, según lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley.

Artículo 176.- Licencia por acogimiento familiar transitorio. El personal que sea admitido en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, en los términos de la Ley 2213, tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por el plazo de treinta (30) días desde el inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el mencionado plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 177.- Prórroga licencia por adopción. Al finalizar la licencia prevista en el artículo 171, la persona adoptante puede prorrogar su licencia por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, sin goce de haberes. Si ambos adoptantes están comprendidos en la presente Ley, pueden distribuir esta licencia entre ellos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada indistintamente por uno/a u otro/a alternadamente, como mejor crean conveniente.

Artículo 178.- Licencia por trámites de adopción. El personal comprendido en la presente Ley tiene derecho a una licencia especial con goce íntegro de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción y/o para la guarda establecida en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La licencia podrá extenderse hasta cinco (5) días corridos adicionales, cuando existan razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad administrativa competente o cuando la distancia geográfica con el lugar del trámite lo justifique.

El/la agente deberá comunicar previamente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente, mediante notificación fehaciente, su inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos conforme la Ley Nacional N° 25.854, o acreditar su citación judicial o administrativa conforme corresponda.

El otorgamiento de esta licencia no suspende **ni interrumpe el cómputo de la licencia por descanso anual remunerado, ni afectará la antigüedad, estabilidad ni percepción de los haberes del personal. La institución deberá garantizar, además, la confidencialidad de la información relativa al proceso adoptivo,**



en cumplimiento de los principios de reserva y privacidad consagrados en la Ley N° 26.061 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 179.- Licencia por tratamiento de fertilización asistida. El personal que requiera la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, tiene derecho a gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

La licencia podrá ser utilizada en días continuos o discontinuos, de acuerdo con las necesidades médicas del tratamiento, debidamente certificadas por el profesional actuante o por el equipo interdisciplinario que lo supervise.

El personal deberá acreditar el tratamiento mediante certificación médica oficial expedida por la institución pública o privada autorizada para tales procedimientos. La autoridad administrativa podrá requerir, si corresponde, la validación por el servicio médico laboral de la institución, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información.

La licencia se otorgará sin perjuicio del derecho a las prestaciones médicas y asistenciales previstas, y se computará como tiempo de servicio efectivo a todos los efectos legales.

Si ambos integrantes de la pareja pertenecieren a la Policía de la Ciudad, cada uno podrá gozar de la licencia en forma individual o alternada, según las indicaciones médicas y las necesidades familiares, debiendo comunicarlo fehacientemente a la Dirección de Personal.

La autoridad administrativa deberá garantizar, durante el proceso, el pleno respeto a la intimidad, confidencialidad y no discriminación del personal que recurra a técnicas de reproducción asistida.

Artículo 180.- Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida. Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 181.- Licencia por hijo o hija discapacitado que padezca enfermedades crónicas invalidantes o crónicas terminales. La licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales, se concede por noventa (90) días corridos o discontinuos desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde la fecha de emisión del Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional N° 22.431, y la Ley N° 24.901, según corresponda según corresponda, con goce **íntegro** de haberes.

En caso de ser solicitada la licencia de manera discontinua, la misma deberá ser requerida con 5 (cinco) días corridos de antelación y la misma será otorgada por períodos mínimos de diez (10) días corridos.

La presente licencia no podrá ser acumulable con los días correspondientes a la Licencia Anual Ordinaria y su goce se considerará tiempo efectivo de servicio a todos los efectos legales. Además de la licencia prevista en el artículo 186 y una vez finalizada la licencia contemplada en el presente artículo, el personal dispondrá de diez (10) días hábiles al año calendario para acompañar a su hijo/a en la realización de trámites, controles y/o tratamientos médicos indicados de acuerdo a su discapacidad y/o enfermedad que tenga característica de ser crónica invalidante o crónica terminal que padezcan.



Si ambos progenitores integran el Servicio Penitenciario, deberán optar por quién hará uso de la licencia, o podrán dividir el período total de noventa (90) días en partes iguales, de manera sucesiva o alternada, según las necesidades familiares y las prescripciones médicas. La institución deberá garantizar en todos los casos la estabilidad laboral, la readecuación de destino o tareas cuando fuera necesario, y la plena cobertura médica y asistencial.

Artículo 182.- Licencia por hijo o hija discapacitado. La licencia por hijo/a discapacitado/a se concede por tres (3) meses **corridos**, desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde que se presente la patología, con goce **íntegro** de haberes. Para hacer uso de esta licencia, el personal debe presentar el Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional 22.431 y la Ley N° 24.901, o las normas que en el futuro las reemplacen.

Cuando la madre y el padre se desempeñen en la Policía de la Ciudad deben optar por quién utilizará la licencia, o pueden solicitar, cada uno, la mitad del plazo de la licencia, en forma sucesiva o **alternada, según las necesidades familiares y del tratamiento médico del hijo o hija.**

La institución podrá autorizar la readecuación temporal de destino o tareas de uno de los progenitores durante el período posterior a la licencia, a fin de favorecer la atención, acompañamiento y tratamiento del niño, garantizando la preservación del cargo, la estabilidad laboral y la percepción íntegra de haberes.

En los casos de discapacidad severa o enfermedades crónicas invalidantes o terminales, debidamente acreditadas, la licencia podrá prorrogarse por un plazo adicional de hasta tres (3) meses, con goce íntegro de haberes, previa evaluación médica y dictamen de la Junta Médica de la institución.

Artículo 183.- Licencia para el personal con discapacidad. El personal con discapacidad, tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.

La licencia podrá fraccionarse según las necesidades médicas del personal, previa acreditación ante la autoridad competente del Servicio Penitenciario, y no afectará el cómputo de antigüedad, carrera, ascensos ni derecho a la licencia anual ordinaria.

En los casos en que el personal requiera asistencia o acompañamiento permanente para sus tratamientos o traslados, la autoridad administrativa deberá arbitrar las medidas necesarias de accesibilidad y adecuación de tareas o destino, garantizando la plena igualdad de oportunidades y la inclusión laboral efectiva.

El uso de esta licencia será confidencial y la información médica deberá ser resguardada conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales y salud laboral.

Artículo 184.- Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo/a con discapacidad. El personal con discapacidad, tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.



Para hacer uso de esta licencia, el personal debe presentar el Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional 22.431 y la Ley N° 24.901, o las normas que en el futuro las reemplacen.

Artículo 185.- Licencia para tramitar el Certificado Único de Discapacidad (CUD). El personal con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431.

Artículo 186.- Licencia por matrimonio o unión civil. La licencia por matrimonio o unión civil es de quince (15) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 187.- Licencia por exámenes. La licencia por exámenes en el sistema de enseñanza oficial se concede por hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario, fraccionables en tantos períodos como sean necesarios, pero ninguno superior a tres (3) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 188.- Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales. La licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales, incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar la preparación técnica, académica o profesional del personal, se concede por un período de hasta un (1) año, y siempre que no obstara razones de servicio o de conveniencia institucional. El plazo de un (1) año se computa por única vez en la carrera.

Si la actividad en cuestión, a criterio de la autoridad establecida por el Poder Ejecutivo, estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concede con goce de haberes. De lo contrario, se concede sin goce de haberes. Se puede efectuar consulta sobre la cuestión al Instituto Superior de Seguridad Pública.

Para usufructuar esta licencia, el personal debe contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio efectivo en el Servicio Penitenciario.

Artículo 189.- Licencia por fallecimiento de familiar. La licencia por fallecimiento de familiares es otorgada en los siguientes casos, y por los plazos que se detallan a continuación:

1. Fallecimiento de hijo o hija: cuarenta y cinco (45) días corridos.
2. Fallecimiento de hijo o hija en el parto o nacimiento sin vida: cuarenta y cinco (45) días corridos.
3. Fallecimiento de cónyuge, pareja conviviente o pareja de unión civil, padre o madre: treinta (30) días corridos.
4. Fallecimiento de otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: cinco (5) días corridos. Si la muerte se produjese por un hecho traumático o accidental, y existieren demoras administrativas en las exequias, la licencia se puede extender por cinco (5) días más.

La licencia se otorga a opción del beneficiario, a partir del fallecimiento o de las exequias. En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, o fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia de noventa (90) días corridos



con goce de haberes, computados desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.

El total de estas licencias no puede exceder de los ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 190.- Licencia por enfermedad de un familiar a cargo. La licencia por enfermedad de un familiar a cargo es de hasta diez (10) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo puede prorrogarse sin goce de haberes, hasta un máximo de sesenta (60) días corridos más.

Artículo 191.- Licencia por donación de sangre. La licencia por donación de sangre se otorga por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el correspondiente certificado emitido por autoridad competente.

Artículo 192.- Licencia por asuntos de servicio. La licencia por asuntos del servicio es concedida a quien haya sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas y otras que puedan prestigiarla, por el tiempo que demande la representación, con goce **íntegro** de haberes.

Artículo 193.- Licencia por estímulo. La licencia por estímulo es concedida por actos destacados del servicio, en la siguiente forma:

1. Por el Jefe de la Policía de la Ciudad: Hasta veinte (20) días corridos.
2. Por el Subjefe de la Policía de la Ciudad: Hasta quince (15) días corridos.
3. Por otros funcionarios de la estructura de la Policía de la Ciudad, en cuanto la reglamentación lo determine.

Artículo 194.- Licencia por adaptación escolar de hijo o hija. La licencia por adaptación escolar de hijo o hija consiste en una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante cuatro (4) días corridos, con goce de haberes. Se otorga por adaptación escolar en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres integran la Policía de la Ciudad la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos. La reglamentación establece los requisitos para acreditar la adaptación escolar del niño.

Artículo 195.- Licencia para controles periódicos de prevención. La licencia para controles de prevención del cáncer se otorga por un (1) día, según los siguientes criterios:

1. A las mujeres, a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
2. A los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA, por sus siglas en inglés).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal que haya usufructuado la licencia, ante la dependencia que la reglamentación determine.

Artículo 196.- Licencia por violencia de género. La licencia por violencia de género se otorga al personal que padezca cualquier tipo de violencia de género que afecte su seguridad personal, y que por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo.

Esta licencia debe contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas. En un plazo de setenta y dos (72) horas, se debe presentar la denuncia correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes.



Artículo 197.- Disposiciones sobre violencia de género. Alcance. Las disposiciones sobre violencia de género son aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

Artículo 198- Licencias sin goce de haberes. El Ministro de Seguridad puede conceder, por resolución fundada, licencias sin goce de haberes no previstas en el presente régimen. Asimismo, el Jefe de la Policía de la Ciudad está facultado para conceder al personal permisos y franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo, de acuerdo con los plazos, naturaleza de la relación de empleo y demás condiciones que se establecen en la reglamentación de la presente Ley. El Jefe de la Policía de la Ciudad puede delegar esta facultad en funcionarios de los grados inferiores.”

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación, garantizando la equivalencia plena entre el Régimen de Licencias de la Policía de la Ciudad y el Régimen de Licencias del Servicio Penitenciario de la Ciudad, de forma que no se produzcan afectaciones, restricciones o pérdida de beneficios respecto de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese, etcétera.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad unificar y armonizar el Régimen de Licencias del Personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del Régimen homólogo correspondiente al Servicio Penitenciario de la Ciudad, en el marco de su constitución e incorporación a la Ley N° 5.688.

La iniciativa responde a la necesidad de homologar el sistema de licencias de las fuerzas de seguridad locales, a fin de evitar superposiciones normativas, disparidades injustificadas o vacíos jurídicos susceptibles de generar litigiosidad, ineficiencia o desigualdad de trato ante la ley respecto del personal de sendas fuerzas.

Por ello, el Servicio Penitenciario de la Ciudad creado en el marco de la Ley N° 5.688 exige unificar los mencionados criterios en razón de la necesidad de consolidar la unidad y la congruencia del Sistema Integral de Seguridad Pública, en el que la Policía y el Servicio Penitenciario integran una misma estructura operativa ministerial; la naturaleza común de sujeción especial, que implica que ambos cuerpos están sometidos a disponibilidad permanente, riesgo operativo, exigencias psicosociales agravadas y un estándar profesional más alto que el empleo civil común; y de evitar contradicciones normativas y desigualdad interna, puesto que no es posible sostener dos regímenes especiales diferentes dentro de idéntico marco legal de referencia sin afectar funciones, derechos, beneficios y la correspondiente organización administrativa.

Asimismo, la Ley N° 5.688 no contempla debidamente la exposición cotidiana a la violencia, los motines y otras situaciones críticas, los riesgos psicosociales específicos —estrés operativo, fatiga crítica, EPT—, la capacitación permanente obligatoria en tiro, la conducción táctica, el manejo de las crisis, que justifican por lo tanto las licencias por acto de servicio, riesgo operativo e intervención crítica. Cabe agregar que estas licencias son indispensables para prevenir ausentismos crónicos, bajas permanentes y desgaste profesional.

En este sentido, el presente Proyecto incluye la homologación normativa de figuras esenciales para el servicio operativo, a saber: la licencia por acto de servicio, la licencia por lesiones o enfermedades derivadas del riesgo operativo, la licencia por intervención en situaciones críticas, la licencia por eventos emocionalmente disruptivos, la licencia vinculada a capacitación obligatoria y la licencia compensatoria por sobrecarga operativa o acumulación de horas extraordinarias. Por otra parte, se garantiza expresamente que la reglamentación no implicará detrimento de beneficios ya adquiridos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento del presente Proyecto.